



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021–00574– 00
Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 26 octubre 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras por cuanto, se solicita la devolución del vehículo, sin que se identifique a que parte del proceso.
2. No acredito la celebración del requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P y exigido por la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, pues si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, tenemos que la solicitud de medida sobre el vehículo, no es procedente, en virtud a que el demandante manifiesta:

- 2.1. El vehículo aparece como propietario Luis Enrique Pineda Torres.
- 2.2. Solicita la medida previa a librarse mandamiento ejecutivo
- 2.3. Menciona que el señor Oscar Fabián Prieto Torres actúa como poseedor.

Con lo anterior, la medida solicitada no se atempera a ninguna de las situaciones planteadas en el artículo 590 numeral 1 del CGP, pues la presente demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como tampoco se está persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por el contrario el proceso que aquí se promueve, es un verbal de resolución de contrato de compraventa.

Así mismo, se aclara que la medida cautelar dirigida a las diferentes entidades financieras no procede para este tipo de procesos conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

- 3. No fue acreditada la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- 4. Se deberá aclarar en cifra numérica la cuantía del proceso.
- 5. Se allegó certificado de tradición del vehículo sin embargo no se extrae quien aparece como propietario inscrito.
- 6. Se aclara que revisado el documento de promesa de compraventa se extrae:

6.1. *Clausula séptima: “el traspaso se realizara el día nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2.020; o si antes si las partes así lo convienen”*

6.2. *Clausula octava: “los gastos del presente documento, gastos de retención todo por mitad, y los de gastos de este trámite serán asumidos por mitad”...*

Con lo anterior, se tiene que se pactaron obligaciones recíprocas entre las partes, más sin embargo no se allega prueba sumaria que el aquí demandante haya sido un contratante cumplido.

7. Se extrae del documento de compraventa que el día 9 de julio de 2019 se realizó un primer pago por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) sin embargo en el hecho 6 de la demanda se cita que el demandado solo ha cancelado la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), situación que debe ser aclarada.
8. En las pretensiones de la demanda se solicita la resolución del contrato de compraventa, la devolución del vehículo y la cláusula penal, sin embargo no se aclara ni en las pretensiones ni hechos de la demanda, la devolución de dineros que fueron entregados por el demandado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por Luis Enrique Pineda Torres con c.c. 9.778.996 contra Oscar Fabián Prieto Torres con c.c. 1.094.885.235, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Marlon Eduardo García León con c.c. 1.097.394.302 y T.P. 261.0626 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 27 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c63a8f414d9887b486f5fd4a8968800ab5be4358f5e7716f1db9e8dc487973

Documento generado en 26/10/2021 09:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>